



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03013-2017-PC/TC

ICA

ÁNGEL LUIS LEÓNIDAS GUTIÉRREZ

TUBILLAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Luis Leónidas Gutiérrez Tubillas contra la resolución de fojas 150, de fecha 21 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03013-2017-PC/TC

ICA

ÁNGEL LUIS LEÓNIDAS GUTIÉRREZ

TUBILLAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que, en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 27600, ley que suprime firma y establece proceso de reforma constitucional, el Congreso de la República apruebe el proyecto de reforma total de la Constitución Política del Perú propuesto en julio de 2002 por la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales de la demandada y que, una vez aprobado, lo someta a referéndum. Sobre el particular, a fojas 100 de autos se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en puridad, se pretende que se ordene al Congreso de la República aprobar un proyecto de ley de reforma constitucional, lo que configuraría una invasión de la competencia parlamentaria de dictar leyes, la cual es discrecional y guarda relación con el principio constitucional de no sujeción de los congresistas a mandato imperativo. Siendo ello así, se ha incurrido en las causales de improcedencia reguladas en los incisos 2 y 5 del artículo 70 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. Sin perjuicio de lo establecido en los fundamentos precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional considera necesario poner de relieve lo siguiente: a) la Ley 27600 alude a que la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República “propondrá” un proyecto de reforma total de la Constitución, de modo que de la presentación de una propuesta no puede colegirse una exigencia de aprobación de esta por parte del Pleno; y b) en el primer párrafo del fundamento 31 de la sentencia recaída en el Expediente 00014-2002-AI/TC se indica claramente que el referido artículo solo se limita a autorizar a la citada comisión “a proponer un proyecto” de reforma total de la Constitución.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03013-2017-PC/TC

ICA

ÁNGEL LUIS LEÓNIDAS GUTIÉRREZ

TUBILLAS

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**